

## NUMERO 60.

**PAGARES.**—*Los que tengan cláusula de fianza, sólo causarán el impuesto como tales pagarés.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 59.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 de Septiembre próximo pasado, me dice:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted número 958, de 13 del actual, en que transcribe consulta del Principal de esa Renta en Mérida, sobre si los Pagarés que se otorguen privadamente de cualquiera procedencia y en los cual es conste la cláusula de fianza, causan el impuesto del Timbre conforme á la fracción 63, y además con arreglo á la fracción 41 de la Tarifa, y en respuesta manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que en los pagarés á que alude, sólo deberán usarse estampillas como tales pagarés; pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 3 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

## NUMERO 61.

**FIANZA CARCELERA.**—*Timbre que debe llevar según la forma en que se otorgue. Estampillas que deben usarse en el incidente de libertad bajo caución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 60.

El Secretario de Hacienda, en orden fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República, en vista de la consulta que ha elevado á esta Secretaría el Juez 4º de lo Criminal de esta ciudad, y que posteriormente han repetido diversos jueces de la misma capital y de los Estados, acerca de la inteligencia que deba darse á los preceptos de la Ley del Timbre sobre fianza carcelera, así como también á las disposiciones de la misma ley que establecen la cuota con que deben legalizarse las actuaciones relativas á esa caución.

. . . . .

«Ha tenido á bien resolver lo siguiente:

«1º En los casos de libertad bajo caución, la garantía que en cualquiera forma se otorgue, está sujeta al impuesto del Timbre.

«2º Si esa forma es la de fianza ó la de depósito, se causa la cuota que determina el segundo miembro del inciso A de la fracción 41 de la tarifa de la ley; y si la forma fuere la de hipoteca, la cuota que corresponda conforme al inciso A, fracción 44 de la expresada tarifa.

«3º Cuando se constituya depósito, se adherirán en la razón en que se haga constar en autos que el depósito quedó constituido, las estampillas que correspondan, conforme al mencionado inciso de la fracción 41, del art. 9º de la Ley del Timbre vigente.

«4º Legalizada la fianza ó la hipoteca con las estampillas que correspondan con arreglo á esta resolución, no se causa de nuevo el impuesto en la razón en que se haga constar en autos, que la garantía quedó otorgada.

«5º La primera promoción en el mismo incidente causa la cuota de 50 centavos por hoja, conforme al inciso A, fracción 57 de la repetida tarifa (506)

«6º Las hojas del incidente sobre la libertad bajo caución, deben legalizarse con estampillas de diez centavos en cada hoja, como previene el inciso C. fracción V de la tarifa de la ley.—Lo comunico á usted para sus efectos.—Lo inserto á usted para los efectos correspondientes.

México, Octubre 5 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

## NUMERO 62.

**TALONES DE EXPRESS.**—*Causan la cuota de conocimiento y no la de recibos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 61.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 23 del mes próximo pasado, me dice:

«Hoy digo al Sr. Daniel Turner, Superintendente del Express Wells, Fargo y Compañía, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de usted, de 4 del actual, en que consulta si los documentos que expide esa Empresa iguales al

(506) El art. 1º, inciso C, del decreto de 7 de Mayo de 1895, exceptúa del impuesto los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó sus defensores, en toda clase de juicios criminales y de sus incidentes también criminales. Véase dicho decreto bajo el número 179.

esqueleto que acompaña, deben clasificarse como conocimientos ó como recibos, y si las estampillas que les corresponden son sobre el monto del flete, conforme á lo dispuesto por la fracción 25 de la tarifa; en contestación manifiesto á usted, por acuerdo del mismo Supremo Magistrado: que los documentos á que se refiere, causan la cuota de conocimientos y no la de recibos.—Y lo inserto á usted para su conocimiento y con relación á su informe número 883, de 8 del presente.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 5 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

NOTA.—Los esqueletos á que se contrae esta resolución, son los talones comunes que expiden los expresos.

NUMERO 63.

SUELDOS.—En los menores de 50 pesos es voluntario extender ó no los recibos correspondientes; en los mayores de esa suma, es obligatorio el recibo.—Circular de 7 de Octubre de 1893 (507)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 62.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

.....

(Se omite el texto de esta Circular por estar derogado el impuesto sobre los sueldos á los empleados particulares.)

NUMERO 64.

MULTAS.—La parte de ellas que se aplica á los descubridores ó ejecutores, está sujeta á los descuentos que se expresan.—Circular de 9 de Octubre de 1893.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 63.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 6 del mes en curso, me dice lo que sigue: (508)

.....

(507) El impuesto sobre sueldos de los empleados particulares fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896. Véase bajo el número 220.

(508) En virtud del decreto de 12 de Diciembre de 1896, desde el 1º de Enero de 1897, cesaron los descuentos que se hacían á los sueldos, emolumentos y retribuciones que se pagaban con cargo al respectivo presupuesto de egresos.

(Se suprime el texto de esta Circular por haber quedado abolidos los descuentos que se hacían á los empleados y funcionarios.)

NUMERO 65.

PASAJES MILITARES.—El importe de los que paga el Gobierno á los ferrocarriles, no causa el impuesto sobre movimiento de pasajeros.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 64.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del mes anterior, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Guerra, lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de esa Secretaría del digno cargo de usted, número 8,240, Sección 3a, Mesa 1ª, de 2 de este mes, en que se consulta si los pasajes militares en los ferrocarriles causan el 2 por ciento de timbres, y si ese impuesto se ha de añadir al precio del pasaje para deducir del total el 40 por ciento que corresponde al servicio militar, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que los pasajes militares cuyo importe pague el Gobierno, no causan el 2 por ciento sobre movimiento de pasajeros; pero que sí lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado los pague de su peculio, aunque sea con el descuento que las Empresas están obligadas á hacer, recayendo el impuesto en este caso solamente sobre la parte que percibe la Empresa, con exclusión de lo del rebajo.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio 1,009, de 27 del corriente.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 7 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . . .

NUMERO 66.

LIBRO ESPECIAL DE VENTAS Y TALONARIO.—No están obligados á llevarlos los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 65.

Contestando á una consulta que hizo á esta General la Administración Principal de la Renta en Colima, le dije lo siguiente:

«Libro especial de ventas, á que alude usted en su telegrama de

ayer, debe llevarlo todo establecimiento en que se hagan éstas habitualmente, sin tener en cuenta el capital que se gire, que sólo se toma por base para la obligación de llevar libros de contabilidad; pero los establecimientos que por su insignificancia están exceptuados del impuesto, según la ley, á virtud de que sus ventas no lleguen á sesenta pesos al mes, lo están también de la obligación de llevar libros de ventas y talonarios.» (509)

Y habiendo esta General sometido la preinserta resolución á la Secretaría de Hacienda para su aprobación, la propia Superioridad se sirvió otorgarla en la siguiente orden:

«Queda enterada esta Secretaría, por el oficio de usted número 361, de 8 del actual, en que transcribe consulta de la Principal de esa Renta en Colima, relativa á obligación de llevar libros de ventas, de la contestación que dió esa General á aquella Principal; y en respuesta manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que se aprueba dicha contestación.»

Todo lo que inserto á usted, para los efectos que procedan.

México, Octubre 8 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 67.

DESPACHO.—*Están obligados á proveerse de él los representantes del Gobierno en las Juntas Directivas de los ferrocarriles.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 66.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

«Hoy digo á los Secretarios de Estado y del Despacho, lo que sigue:—«Ha acordado el Presidente de la República se diga á usted, como tengo la honra de hacerlo, que la resolución que se le comunicó el 20 de Septiembre último, sobre que los representantes del Gobierno en las Juntas Directivas de las Empresas Ferrocarrileras están obligados á proveerse de despacho, comprende también á todos los empleados ó funcionarios que con nombramiento del Gobierno desempeñan cargos cuya remuneración sea de trescientos pesos anuales ó mayor cantidad, aunque esa remuneración no esté considerada en el presupuesto, sino que la cubran las empresas ó negociaciones que á ello estuvieren obligadas por virtud de las respectivas leyes de concesión.»—Lo transcribo á usted por acuerdo

(509) El libro especial de ventas lo estableció el decreto de Agosto 16 de 93. Véase bajo el número 39.

del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

México, Octubre 9 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 68.

CONTRATOS.—*Cuáles deben estimarse como escriturarios y cuáles como privados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 67.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Sinaloa, (Mazatlán), lo que sigue:—«Impuesto del oficio de usted número 537-38 de 12 de Septiembre, en el que consulta si los títulos de terrenos baldíos expedidos por el supremo Gobierno á favor de particulares, deben considerarse como contratos escriturarios ó como privados para el cobro del impuesto del Timbre, le manifiesto en respuesta: que sólo los contratos que se consignen ante Escribano, Notario ó Juez receptor, deben estimarse como escriturarios, siendo privados todos los demás que no estén en ese caso.»—Transcribólo á usted para su conocimiento, con referencia á su oficio relativo n° 1,040, de 29 de Septiembre próximo pasado.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que procedan.

México, Octubre 9 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 69.

DESCUENTOS.—*Reglas para llevar las cuentas de los honorarios y sueldos.—Circular de 11 de Octubre de 1893.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 68.

(No se inserta el texto de esta circular porque la ley de 12 de Diciembre de 1896 abolió los descuentos de que trata.)

## NUMERO 70.

COPIAS.—*Las de informes en recursos de amparo no causan timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 69.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Justicia lo que sigue:—«Dí cuenta al Presidente de la República con la atenta nota de usted, núm. 1,842 Sección 1ª, de 22 de Julio último, en que se sirve transcribir la que le dirigió el C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, en 21 del mismo mes, consultando sobre la aplicación de la ley vigente del Timbre en copias de informes, en recursos de amparo; y el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á vd. como tengo la honra de hacerlo, que las copias á que la consulta alude, no causan el impuesto del Timbre, en virtud de la excepción que establece el inciso IV de la fracción 28 de la ley vigente, que dice: «las que autoricen los Jueces y otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta.»—Aun cuando en la excepción expresada se hace uso de las palabras «Copia simple,» no altera este carácter la circunstancia de que éstas puedan ser autorizadas con la firma de los Jueces ó funcionarios que las expidan, haciéndose constar únicamente que es copia simple de la pieza original que obra en los autos.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio nº 818, de 5 de Septiembre último.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 13 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

## NUMERO 71.

RECIBOS.—*Casos en que deben timbrarse los de devolución de multas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 70.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana Fronteriza de Laredo de Tamaulipas, lo que sigue:—«Con referencia al oficio de usted número 623, de 24 de Agosto último, en que consulta si los recibos de devolución de multas deben llevar estampillas ó están comprendidos en la excepción V, fracción 79 de la Tarifa de la ley del Timbre, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que los recibos de que se trata deberán timbrarse cuando las multas no se declaren improcedentes, sino que se haga gracia de ellas al penado, en cuyo caso la exigencia del Administrador Principal de la Renta del Timbre en esa población para que se estampillen dichos recibos, es fundada.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio número 873, de 4 de Septiembre próximo pasado.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 13 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . .

## NUMERO 72.

TESTIGOS.—*Gratificación que deben percibir los que acompañen á los Inspectores.* (510)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 71.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 de Agosto último, me dijo:

«Con referencia al oficio de usted nº 298, de 26 de Julio último, en que transcribe otro del Principal en Aguascalientes, consultando sobre el honorario que deben disfrutar los testigos que han de acompañar á los Inspectores de la Renta en las visitas que practiquen, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: que en cada caso los Principales asignen la gratificación que les parezca, pagándola de sus honorarios los mismos Principales.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 14 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

## NUMERO 73.

RECIBOS.—*Cuota que corresponde á los que otorguen los Jefes y Oficiales del Ejército, las corporaciones militares, los individuos cum-*

(510) Trata también de la gratificación á los testigos la Circular número 233 de Julio 21 de 1896. Véase bajo el número 213.

*plidos y los reenganchados. Estampillas que causan las ventas hechas por Oficina pública, las fianzas para asegurar pagas de marcha y las actas de almoneda de objetos del Gobierno.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 72.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en San Luis Potosí, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted, en que consulta diversas dudas á la ley de 25 de Abril último, el propio Supremo Magistado se ha servido acordar se diga á usted en respuesta lo que sigue:—1º Las nóminas ó recibos de sueldos que otorgan los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército en servicio activo, si causan el impuesto del Timbre; pues la excepción que establece el inciso I de la fracción 61 de la tarifa de la ley, se refiere sólo á las clases de Sargento abajo.—2º Los recibos que otorgan las corporaciones militares para gastos de oficio no deben timbrarse conforme al inciso III, fracción 79 de la mencionada tarifa, sino solamente los recibos ó documentos que se tengan que presentar para comprobar la distribución.—3º Los recibos de individuos cumplidos deben causar el timbre, supuesto que al otorgarlos ya no son soldados sino particulares ó paisanos; pero los que otorguen los reenganchados no están gravados, puesto que ellos continúan siendo soldados, y además los contratos de enganche que no difieren del reenganche, están exceptuados por el inciso II, fracción 26 de la tarifa.—4º Aun cuando las ventas las haga una Oficina Pública, siendo el comprador un particular, deberán usarse los timbres que correspondan á la operación en el documento que la acredite, expensados por el mismo comprador, como es de práctica en todo el comercio (511).—5º Las fianzas que se otorgan ante las Oficinas Públicas para garantizar pagas de marcha ó anticipos, deben causar el timbre á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción; conforme á la segunda parte del inciso A, fracción 41, de la tarifa tantas veces citada.—6º y último. Las actas de almonedas por remates de objetos del Gobierno deben estimarse como recados de Oficina, exentos del Timbre; y supuesto que la operación de venta en la almoneda sí causa el impuesto como compra-venta.—Lo comunico á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio n.º 748, de 29 de Agosto último.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 13 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en, . . . .

(511) La Circular de 9 de Octubre de 1894, habla de los actos de remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación. Véase en este Apéndice bajo el número 161.

NUMERO 74.

COPIAS CERTIFICADAS.—*Las de documentos de la clase militar no causan el impuesto. Cuáles son, por regla general, las copias exentas del timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 73.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 de Agosto, me dijo:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Puebla, lo que sigue:—«Impuesto del oficio de usted, n.º 126, de 5 del presente, en que pide se le diga si deben llevar estampillas y por qué valor las copias certificadas de documentos de la clase militar, que sirven para comprobar la alta y baja de los cuerpos del Ejército; en contestación le manifiesto: que no causan el impuesto del Timbre las copias á que usted se refiere en su citado oficio, puesto que no lo causan los originales, y por no estar comprendidos en la fracción 27 del art. 9º de la Ley del Timbre vigente.—Y lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.»

Y con la de 6 de Septiembre próximo pasado, complementando la anterior, se sirvió dirigirme la que asimismo inserto á usted á continuación:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Puebla, lo que sigue:—«Como aclaración de la orden que se comunicó á esa Jefatura en 8 de Agosto último, bajo el n.º 982, fijando la inteligencia del inciso A de la fracción 27 de la Tarifa de la Ley del Timbre; digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que las copias exentas del impuesto son únicamente las que se expidan de un documento original expresamente exceptuado por la Ley.—Por acuerdo del Presidente de la República, lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.»

Todo lo cual comunico á usted para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 17 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en, . . . .

NUMERO 75.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*La causan los ingresos municipales por mercedes de agua.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 741

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del corriente, me dijo:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Tamaulipas, lo siguiente:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted, n.º 824, de 24 de Julio último, en el que se sirve insertar la consulta del Presidente Municipal de Laredo, sobre si causan la contribución federal las rentas que percibe el Ayuntamiento por arrendamiento de agua, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien resolver: que los ingresos por mercedes de agua causan el citado impuesto federal (512).—Lo que me honro en decir á usted contestando su citada comunicación.—Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe n.º 528, de 11 de Agosto último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 17 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

#### NUMERO 76

CUENTAS O NOTAS DE GASTOS.—*Qué comprenden y qué cuota deben causar.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 76.

El Secretario de Hacienda, en orden fecha 14 del que cursa, me dice lo siguiente:

«Hoy digo á los Sres. Herrero y Cañals, de Frontera, lo que sigue:—Refiriéndome al ocurso de ustedes, de 25 del próximo pasado, en que consultan la duda que tienen sobre la inteligencia que debe darse á la fracción 31 del art. 9.º de la ley vigente del Timbre, relativa al formulario de cuenta de gastos que acompañan, para que se les aclare si están comprendidos en dicha fracción ó exentos de impuesto, por referirse á un resumen de los gastos erogados por mercancías que despachan con el carácter de comisionistas; en respuesta les manifiesto: que sólo por la comisión se causa el impuesto del timbre.—Y lo inserto á usted para su conocimiento.»

Transcribo á usted para los efectos que corresponden, añadiéndole que la preinserta resolución en nada altera la contenida en la circular n.º 51 de esta General, fecha 23 de Septiembre próximo pasado (513), pues ésta se contrae á copias ó extractos de cuentas corrientes en que se causa el timbre sobre los gastos, comisiones é intereses, y la que ahora le comunico alude á cuentas ó notas de gastos, en que sólo deberá causarse el timbre sobre la comisión que se cobre, comprendiéndose también en la categoría de notas de

(512) El art. 3.º, inciso A del decreto de 7 de Mayo de 1895 exceptúa de la contribución federal los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase dicho decreto bajo el número 179.

(513) Véase la Circular que se cita, bajo el número 52.

gastos los aditamentos de este género que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreo, flete, comisión, etc., en que asimismo se causará el timbre solamente por la comisión á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, independientemente de las estampillas de la compra-venta.

México, Octubre 20 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

#### NUMERO 77.

CONTRATOS ESCRITURARIOS.—*Cómo se debe protocolizar la nota que contenga las estampillas correspondientes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 77.  
El Secretario de Hacienda, en orden fecha 10 del que cursa, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de México, lo siguiente:—«He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted fecha 22 de Agosto último, en el cual transcribe la exposición de los Escribanos Públicos de esa capital, sobre el inconveniente que encuentran para dar cumplimiento al artículo 59 de la ley vigente del Timbre, que ordena agregar á continuación de las escrituras, la nota que debe contener las estampillas correspondientes, consistiendo tal inconveniente en que, conforme á la legislación de ese Estado, los protocolos deben ser formados en libros de cien fojas, previamente empastados y foliados con letra y guarismo, prescripciones que no pueden conciliarse con la observancia del citado artículo, porque sería necesario desencuadernar los protocolos y alterar su foliatura.—El Presidente encuentra atendibles esas consideraciones, y se ha servido aceptar el medio que proponen los mismos escribanos para zanjar la dificultad.—En consecuencia, quedan autorizados para que la hoja á que se adhieran las estampillas la agreguen al legajo que por disposición de la ley orgánica local, forma parte integrante del protocolo, y en el cual legajo, que debe estar cosido, foliado y rubricado por el respectivo Notario, se protocolizan los documentos auténticos ó de otra naturaleza; pero en el concepto de que, al usar de esta autorización, cuidarán de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado la nota con las estampillas causadas.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento con relación al informe de esa General n.º 704, de 21 de Agosto último.»

Trasládolo á usted para su conocimiento y efectos, bajo el concepto de que esta resolución se hace extensiva á los Estados en que su legislación particular prescriba se lleven los protocolos en la for-